

Manizales, Marzo de 2021

Señor
Mg Álvaro José Trejos Bueno
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
E.S.D

Proceso: Verbal

Radicado: 17001310300220190014900

Demandante: Natalia Erazo Castro

Demandados: Víctor Manuel Aristizábal Jones, Yeferson Hurley Ortega Chamorro, Lina María Manrique, Juan Manuel Soto Gomez y Carlos Alberto Vallejo Tasama.

Referencia: Recurso de Súplica

1/4

LUIS FELIPE FALLA GIL, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 1053782686 expedida en Manizales y con Tarjeta Profesional No. 231.057, obrando como apoderado de confianza de **NATALIA CAROLINA ERAZO CASTRO**, parte demandante en proceso con radicado No. 17001310300220190014900 e identificada como aparece en el respectivo poder, respetuosamente, me permito **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO ARTÍCULO 331 DEL CGP, FRENTE AL AUTO PROFERIDO EL DÍA 03 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021 Y AMPLIADO EL 26 DE ENERO DEL MISMO AÑO, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN ESTA MISMA FECHA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

MOTIVOS PARA RECURSO DE SUPLICA

1. En el proceso de referencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, no acató lo establecido en la Circular Número 27 del 21 de julio de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fija el protocolo para la gestión de documento electrónicos, digitalización conformación del expediente, ya que, omitió compartir de One Drive, el

auto mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto el día 21 de enero de 2021 y ampliado el 26 de enero del 2021, contra la sentencia proferida en primera instancia, y, por tanto, no materializó el principio de publicidad que rige el debido proceso y que permite conocer de las actuaciones que se surtan en el mismo, para el debido ejercicio del derecho de contradicción.

2. El decreto 806 del 2020 reza expresamente en el artículo 14 tocante al trámite del recurso de apelación así:

"...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

Es de anotar que respecto a la exigencia del decreto 806 de 2020 respecto a sustentar el recurso de manera escrita, esta defensa sustentó dicho recurso desde el 26 de enero del año 2020, como lo exige la Norma, teniendo en cuenta que dicha sustentación se presentó previamente a los 5 días posteriores a la admisión del recurso, dichos argumentos y dicha sustentación del recurso no pueden ser menoscabados ni dejados a un lado, toda vez que la exigencia de la Norma(decreto 806-2020) exige la presentación de la sustentación del recurso de manera escrita y no oral cómo se hacía anteriormente con el código general del proceso.

2/4

3. No puede aducirse que esta defensa, no sustento debidamente el recurso si hay constancia de 26 de enero del año 2021 de la sustentación del recurso de apelación, además con el escrito enviado el 2 de marzo del 2021, Se le indica al tribunal del honorable magistrado Álvaro José Trejos Bueno que dicho recurso fue debidamente sustentado previo auto de admisión del recurso escrito debe tenerse en cuenta como la sustentación del mismo, so pena de menoscabar los derechos procesales y fundamentales de la parte recurrente en el caso sub judice.
4. Igualmente denota esta defensa que no hubo publicidad, no hubo capacitación para los abogados litigantes por parte del tribunal superior de Manizales, tocante a las modificaciones del decreto 806 del 2020, esto se puede evidenciar claramente porque entre enero a marzo del 2021 se declararon desiertos los recursos de apelación de los siguientes procesos:

Xxxx, xxx, xxxx, xxxx

No dejó ver los estados electrónicos en tiempo real, pero en caso de tener que tutelar, se verificará por parte de esta defensa todos los estados electrónicos en los que se declaró desierto el recurso de apelación de distintos procesos surtidos ante el tribunal superior de Manizales-sala civil-familia, para aportar las pruebas respectivas.

5. razón por la cual de continuar, la violación los derechos de defensa de los recurrentes, se iniciaran acciones judiciales de manera conjunta con los apoderados de diferentes procesos, razón por la cual se hace necesario, solucionar estos defectos de manera oportuna que garantice los derechos de los recurrentes.
6. Tenga en cuenta que el proceso se radicó en primera instancia bajo los lineamientos procedimentales por el código general del proceso y que la modificación efectuada al procedimiento con un proceso ya en curso con radicado 17001310300220190014900 tan siquiera haber informado a los apoderados y abogados litigantes tocante a las modificaciones procedimentales, es violatorio a los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa que puede ser ampliamente amparados por la acción constitucional de la tutela, no solamente para el caso respectivo si no para anteriormente mencionados.
7. Tenga en cuenta que es un deber del tribunal superior de Manizales enviar el link de One Drive para que los apoderados tengan acceso a los procesos respectivos de manera conjunta y no separadamente por piezas procesales, por piezas procesales como lo exigen las circulares siguientes:
 - Circular pcsjc 2027 del 21 de julio del 2020.
 - Acuerdo pcsjc 20-11567 de 2020
 - Plan de digitalización de expedientes de la rama judicial 2020 - 2022

Todas ellas permiten deslumbrar Qué es necesario que los abogados litigantes, tengan acceso al expediente digital real y no a piezas procesales por separado.

8. Le parece necesario recalcar a esta defensa la vigencia del decreto 806 entró cuando el proceso de la señora Natalia Carolina Erazo con radicado 2 2019 149, se inició bajo los lineamientos del código general del proceso, razón por la cual era deber tanto del juez de primera instancia como de segunda instancia socializar y/o comunicar a las partes procesales el cambio de procedimiento respectivo, dicha comunicación debería efectuarse de manera personal a los correos electrónicos de la parte demandante y de la parte demandada, mucho más si estos están en el expediente.

9. Igualmente tenga en cuenta, que esta defensa buscará las pruebas pertinentes de ser necesario, pues la página de la rama judicial se cae constantemente y no es posible acceder a las piezas procesales que se suben en dicha plataforma en tiempo real sino posteriormente y que los términos procesales no se suspenden de acuerdo a las fluctuaciones del sistema informático, es más son tantas los altibajos del sistema que según el pantallazo siguiente para verificar en tiempo real el proceso no deja ver los estados electrónicos así:



4/4

Razón por la cual le solicitó revocar la decisión que dejó desierto el recurso de apelación Interpuesto en el caso respectivo y continuar con el proceso respectivo.

 T.P. 231057

LUIS FELIPE FALLA
APODERADO PARTE DEMANDANTE
CEL.3126946478